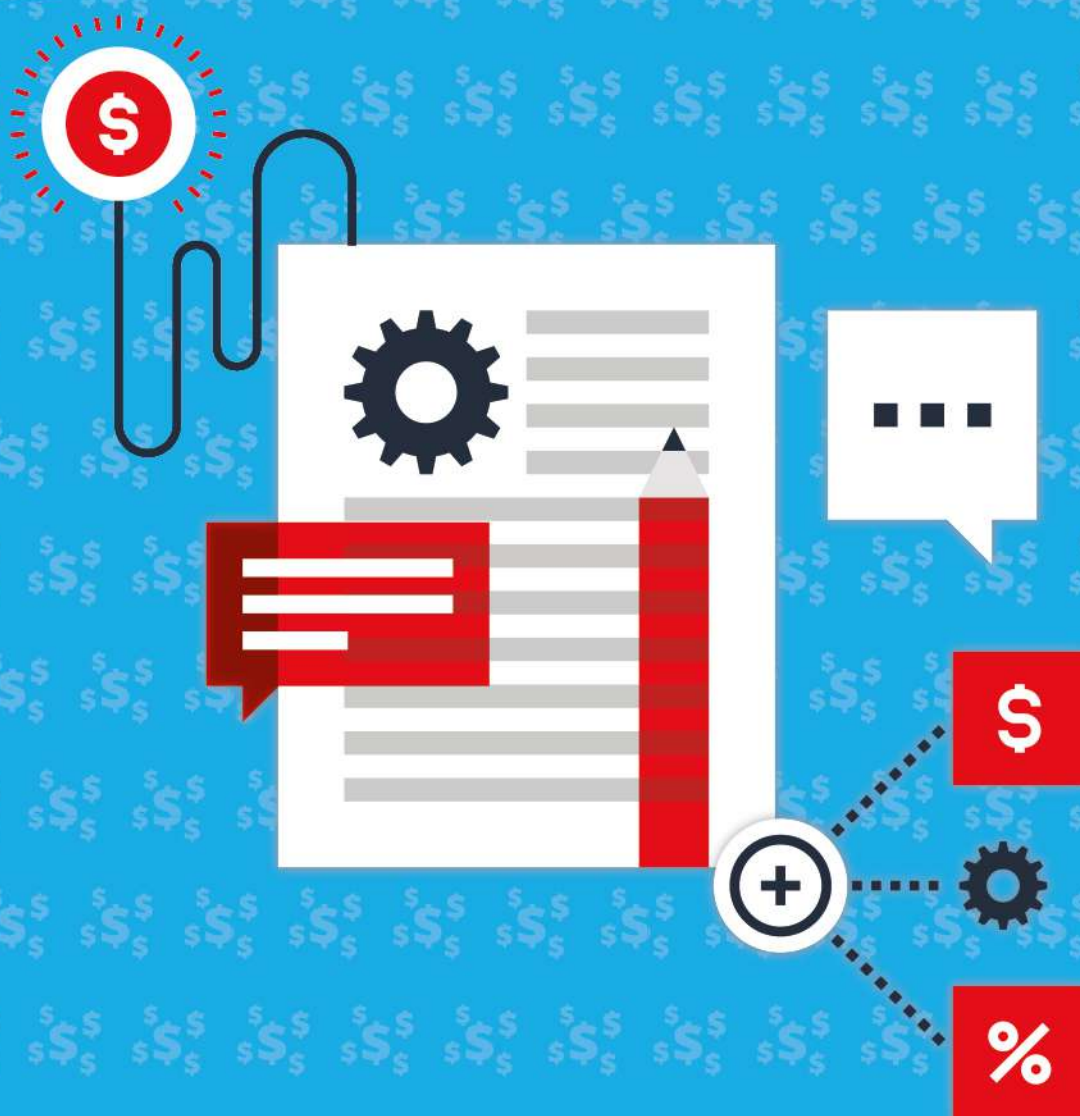


# Nuevas retenciones del IVA en facilidades aduaneras

Lic. Alejandro Veano Mendoza





Actualmente, las autoridades fiscales, ya sea en ejercicio de facultades de comprobación (revisión de gabinete o visita domiciliaria), o como una invitación a regularizar la situación fiscal, están solicitando a los contribuyentes la documentación comprobatoria de las retenciones del **Impuesto al Valor Agregado (IVA)**, que debieron haber efectuado al tramitar pedimentos de importación definitiva con clave V5.

En este aspecto, se encuentra el elemento de que dicho pedimento con clave V5 es un beneficio o facilidad administrativa para empresas IMMEX con cierto nivel de certificación, cuya intención es evitar trasladar los productos que se sometieron a algún proceso o servicio autorizado en su programa IMMEX al exterior para que posteriormente sean importadas de manera definitiva, es un tema totalmente de ahorro logístico, evitando lo que se conoce como una vuelta en "U".



### Lic. Alejandro Veano Mendoza

Licenciado en Derecho, egresado de la Universidad Autónoma de Baja California. En fecha 01 de Agosto de 2010, integrado a la entonces Administración Local Jurídica de Tijuana, asignado a la Subadministración 2 de la Administración Local Jurídica de Tijuana, como dictaminador de recursos administrativos de revocación y cumplimientos de sentencia. En fecha 15 de Marzo de 2011 al 30 de Enero de 2014, reasignado a la Subadministración de lo Contencioso 5 de la Administración Local Jurídica de Tijuana, como abogado dictaminador con funciones relativas a la contestación de demandas de nulidad, ampliaciones a las mismas, promoviendo Recursos de Reclamación y Revisión cuando se consideró que alguna actuación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa lesionó los intereses del Fisco Federal, promoviendo alegatos contenciosos y de amparo, desahogando vistas y pruebas. Actualmente se desempeña como Abogado en la División de Auditoría de TLC Asociados, considerado como parte de la Firma del año 2015 en la Revista Estrategia Aduanera, asimismo, dentro de las Grandes Firmas de Fiscalistas por la Revista Defensa Fiscal en 2015 y 2016.





**De manera que, si un particular adquiere bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, y efectúa la importación definitiva de los mismos, deberá **enterar el Impuesto al Valor Agregado por dicha operación****

En un primer orden de ideas, pudiéramos considerar que tanto la importación de mercancías, como la enajenación de bienes, son supuestos distintos de causación de pago del IVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone la obligación de retener dicho impuesto, a la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, como resultado de transferir a empresas residentes en México, las mercancías importadas, pudiese considerarse que las empresas efectivamente han omitido efectuar la retención del IVA, en dichos términos.

No obstante lo anterior, y desde un análisis a los artículos 1 y 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se conoce que, si bien una operación de comercio exterior, por su propia naturaleza, puede encuadrarse en dos supuestos distintos de causación del Impuesto al Valor Agregado (ya sea por la enajenación de bienes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y, a su vez, por la importación de dichos bienes), es de considerar la excepción prevista en el último párrafo del artículo 1-A del referido ordenamiento legal, en la cual se dispone la obligación para las personas físicas y morales de retener el impuesto que se les traslade, exentándose de dicha imposición a quienes están obligados al pago del tributo “exclusivamente por la importación de bienes”.



De manera que, si un particular adquiere bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, y efectúa la importación definitiva de los mismos, deberá enterar el Impuesto al Valor Agregado por dicha operación, en estricta aplicación del artículo 1º, fracción IV de la Ley, sin embargo, no se encuentra obligado a retenerlo y enterarlo al Fisco por la transferencia hecha (V5), en términos del artículo 1-A, fracción III del mencionado ordenamiento, pues un mismo acto jurídico constituiría dos hechos gravables para la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que es contrario a la mecánica del impuesto referido.







“

**Es de resaltar que, en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado se percibe la intención del legislador de pagarse el referido impuesto en una sola ocasión por un mismo acto**

”

Lo anterior, encuentra su razón en la finalidad que busca el Impuesto al Valor Agregado incluida en la exposición de motivos por parte del Ejecutivo Federal, de la creación de dicho tributo, como en el Dictamen de la Comisión de Hacienda en la Cámara de Diputados, en donde se resalta la importancia de eliminar los efectos del impuesto en cascada que se derogó con su promulgación (Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles), así como a las ventajas que implicó la introducción de este nuevo impuesto a las ventas, es decir, su neutralidad interior y exterior.

Aunado a ello, es de resaltar que, en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado se percibe la intención del legislador de pagarse el referido impuesto en una sola ocasión por un mismo acto, al analizarse el contenido de su artículo 20, fracción V, en donde se establece que no se pagará el tributo en cuestión por el uso o goce temporal de los bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el territorio nacional, por los que hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de la ley de dicho impuesto, es decir, por los que se hubiera pagado Impuesto al Valor Agregado.

Inclusive, en ese sentido, se han pronunciado la Primera Sala Regional del Noreste, así como la Segunda Sección de la Sala Superior, ambas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al considerar que no es exigible la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 1-A, fracción III de la Ley relativa, en aquellos casos en que los **bienes adquiridos hayan sido importados y se hubiere pagado el impuesto correspondiente por dicha operación.**





En consecuencia de lo anterior, podríamos considerar que es inaplicable efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado, para aquellas operaciones realizadas en los términos señalados (pedimentos clave V5), pues no obstante el criterio adoptado por las autoridades hacendarias, en el sentido de que se encuentra establecida la obligación a cargo de la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, de efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley relativa, el mismo numeral establece como excepción a dicha obligación, que las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes, NO efectuarán la retención, siendo un elemento determinante para ello que dicho IVA

se les traslade, a fin de que se ubiquen en el supuesto de retener este impuesto.

En este contexto, es importante la precisión de que, si bien podemos considerar que correcta la no retención del Impuesto al Valor Agregado en el supuesto en análisis, por los motivos y fundamentos expuestos anteriormente, y factible la posibilidad de obtener, en su caso, una resolución favorable en un Procedimiento Contencioso Administrativo, ello no impediría a la autoridad fiscalizadora determinar un crédito fiscal por dicha observación, de acuerdo a sus criterios adoptados e implementados, y por ende, la obligación de garantizarlo o cubrirlo para evitar la afectación de algún beneficio adquirido previamente, o en su caso, la imposibilidad de acceder a uno futuro.

Esta y otras situaciones tendremos que observar en su evolución con la entrada en vigor del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio que entró en vigor el 22 de febrero de 2017, mismo que retará el alcance de la normatividad fiscal aduanera actual en México.